

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1791
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00085-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CONSUELO GONZÁLEZ DE TOVAR
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y (iii) FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo claro que la excepción intitulada incorrectamente como previa «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» / *ver PDF '007' pp. 12-15 /*, por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN se plantea desde el criterio material y que, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?, En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 23-45 /.
2. **PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '007' pp. 26-56 /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹**: No aportó pruebas
4. **PARTE DEMANDADA – FIDUPREVISORA S.A.²** No solicitó práctica especial de pruebas.
5. **PRUEBA COMÚN: PDF ‘005’**
6. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO**: No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22³, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado ALFREDO ALFONSO LÓPEZ DÍAZ, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 111.048 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido / *PDF ‘007’ pp. 21-23* /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ No dio respuesta al escrito introductor, ver informe secretarial PDF ‘008’

² No dio respuesta al escrito introductor, ver informe secretarial PDF ‘008’

³ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4594eaf7f5434b2814f5ea28cd26af5d88e856465f39cb1bd6a2e9f1e93bd0b6**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1792
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00043-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NELSON BETANCOURT
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A»./Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '009 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora realizó pronunciamiento / ver PDF '008' /.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso como excepciones: **(i)** 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREFUDICIAL' / PDF '007' pp. 2-4 /, **(ii)** 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' / Ídem pp. 4-6 /y **(iii)** 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES' / Ídem p. 6-7 /. Exponiendo en síntesis que:

✚ 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREFUDICIAL'

En síntesis, manifiesta el ente demandado que no se encuentra acreditado dentro del plenario el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., situación que se acompaña con la manifestación que realiza la parte actora en el escrito introductor, sobre el particular trae a consideración pronunciamiento del H. Consejo de Estado, para con ello significar que lo deprecado no es un derecho cierto e indiscutible

✚ 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)'

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la orden administrativa de personal, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar, comoquiera que todos los

actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver, se contrae a establecer si la parte actora dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si el acto administrativo enjuiciado es de carácter definitivo.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: las excepciones previas formuladas **no** tienen vocación de prosperar, toda vez que

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por *(i)* la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, *(ii)* los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y *(iii)* la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.2.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» se encuentra contenida en el numeral 5 del canon 100 del CGP; encaminada fundamentalmente a que se adecúe la demanda cuando carece de algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Ahora, en virtud al requisito de procedibilidad por falta de conciliación extrajudicial, se advierte que este no se encuentra relacionado dentro de los preceptos recién relacionados; sin embargo, el medio alternativo de solución de conflictos, está consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo, en determinados casos, para acudir ante la administración de justicia.

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, **no** se trata de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa, sino que se trata de un requisito del medio de control, estudiado por el Juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad relacionado con asuntos laborales, pensionales entre otros, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos de procedibilidad. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

/ Se subraya /

Es de resaltar que si bien la normativa adjetiva anterior (es decir, el art. 161 del CPACA en su versión original) no contemplaba expresamente el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales (como el del *sub lite*), no menos lo es que pacífico precedente vertical del Consejo de Estado ratificaba el carácter no imperativo de la conciliación para tales casos.

Bajo esta línea de intelección, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento en asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes para emplear el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*

/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo ficto o presunto objeto de enjuiciamiento negó el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor NELSON BETANCOURT, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que «reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas», argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)» /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»² / Se destaca /.

3.2.2. PREMISA FÁCTICA

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición formulada al ente demandado el 4 de octubre de 2022 / PDF '002' pp. 3-13 /, en virtud del cual se negó el reajuste del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

3.2.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud a lo recién esbozado, es diáfano para este estrado judicial que es potestativo de la parte actora acudir o no ante el Ministerio Público para debatir asuntos de carácter laboral, de manera tal que no existe razón para que prospere la excepción propuesta de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'; por otro lado, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto a la tercera excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL' y 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / PDF '007' p. 11 /.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcf0156eff64a848ec2783086cdbc65acbf90e7f3d872123e78b3b1ea78508**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1850
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00116-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MARÍA BARRETO BARRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de agosto último /PDF 21/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a8c5c484d081d7cda1ae701493fd14e43ff949278e1ce05d98344324eca3f8**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1851
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00188-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JARVEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida el 28 de junio último /PDF 018/ en el proceso de la referencia.

En primera medida y, con fundamento en el artículo 242 del CPACA (modificado por el art. 61 de la Ley 2080/21), **SE RECHAZA**, por improcedente, el recurso horizontal incoado.

A su turno, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca6c51ed64b3e0a214fb88289969c54baddbeced30aed0f7fd4cdc937f5e0c**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1852
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIDER RODRÍGUEZ MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de junio último /PDF 019/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df33f931c4e6d5ddc3ffaad02f62b45a520f5bb35003465f664d95b2c3b738a**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1853
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARCELA VELÁSQUEZ POSADA
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de junio último /PDF 018/ en el proceso de la referencia.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccd779e500df6d3783a8910d8332d18b12e28cc0ff8a6d20ef0e22e140750c4**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1854
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: HERMENSUD MAURICIO MORALES PUENTES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 20 de septiembre de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído adiado el 14 de agosto de 2023².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '021FalloSegundaInstanciaAccionDeCumplimiento_002-2023-00205' C2

²PDF '009 153ac23205CundinamarcaPrescripciónCobro' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c5765cbd0ab93c8f351a378bd02fe211abc3d604e9a7e1304ab80a579fe71a**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1855
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00259-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS
ACCIONADO: (I) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (II) EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P. Y (III) LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA
COADYUVANTES POR ACTIVA: LILIANA ROCÍO ROMERO Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 08 de junio de 2023¹, que adicionó los numerales primera y tercero, modificó parcialmente el numeral segundo revocó el numeral 6 y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho en proveído calendado el 03 de febrero de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘248AP 2019-229-01 (Fallo de segunda instancia-Definitivo)’ C2

²PDF ‘216 014ap19259GirardotAlcantarilladoVillaCecilia’ C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b2dcb9c981d40f88ba0adf92e989fa4b22c012f5cd6184eb1538a4c771d59**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1856
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00118-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
ACCIONANTE: ELIÉCER BERNAL MORALES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MUNICIPIO DE JERUSALÉN
VINCULADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘D’, mediante providencia de fecha del 27 de junio de 2023¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho en proveído adiado el 24 de mayo de 2023².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘020 Fallo de segunda instancia’ C2

²PDF ‘010 088at23118ColpensionesIndemnizacion’ C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6472fc5607ab2d5beb3c43cec6e6b2e0ee458c08774a22b726286f86d7a06aef**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1857
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00076-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ – EMSERFUSA E.S.P.
ACCIONADO: JOSÉ JESÚS CASTILLO PARRA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 6 de julio de 2023¹, que confirmó el auto proferida por este Despacho en proveído calendado el 19 de septiembre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘4_AUTOQUECONFIRMAAUTOAPELADO’

²PDF ‘011 1687ej2276EmserfusaNoLibraMandamiento’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e247504adf29ced8faf8e40a820f074ba5b7868cc8277f54df09533c4a85c02**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1858
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LILIA MARÍA CEPEDA DE LÓPEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
LITISCONSORTE NECESARIA: MARÍA LUCERO LONGAS DÍAZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 19 de julio de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído adiado el 21 de noviembre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '48Sentencia' C2

²PDF '37 202nr17405UgppSustitucionPgraciaL100NoConvivSimult' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2541ec4e30195dc1ff643d819e99b9ece104eb5253a1b8a53b04f3ced90c7**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1859
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00047-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SANDRA GIRALDO ARTUNDUAGA
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 24 de agosto de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído calendarado el 19 de septiembre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '012_SENTENCIAQUECONFIRMASENTENCIAAPELADA'

²PDF '14 161nr18047HSanRafaelFusaNivelacionSal'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ee300f2e5b3c7ca9430953f47f73a312f6cee3d63ddf9605c68d34f00c174e**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1860
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-0173-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO
ACCIONADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, (II) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y (III) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘D’, mediante providencia de fecha del 08 de junio de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído adiado el 06 de junio de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘41SentenciaSegundaInstancia’

²PDF ‘28 o83nr18173MinEduReubicacionSalarialDocente’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba343eb4623a05828ec88d2406c0756eaf586753161b96751750713dc9d3f8c**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1861
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CODENSA S.A. E.S.P
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 27 de julio de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído calendado el 28 de marzo de 2023².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '009_SENTENCIA' C2

²PDF '52 053nr18270GirardotImpAlumbrado' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e0697c2f8868bbde2f1c1d0a7679b95da8d987d48d0a692cd821fc810e856d**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1862
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-0369-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARÍA LILIA SANTAMARÍA DE CORREA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘F’, mediante providencia de fecha del 21 de junio de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído adiado el 18 de marzo de 2021².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘14_SENTENCIA’ C2

²PDF ‘12_036nr18369UgppReliquidacionL33’ C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b8bc38fd1ada0a66d0d30e3a9d4738c28d77dd4ac9b8b96392a8ee786e6686**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1863
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00382-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ALEXANDER CRUZ SUSCUE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 07 de julio de 2023¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en proveído calendado el 26 de abril de 2021².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '079_SENTENCIA' C2

²PDF '06 059nr18382EjercitoPinvalidezExAlumnoD4433' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbb5a4ff0790e4b90873f100ad4977e32b71872e2573c588b47e21e499b702**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1864
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHON JAIRO CALLE COLORADO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 25 de julio de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído adiado el 13 de febrero de 2020².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘007_SENTENCIA_SENTENCIA’ C2

²PDF ‘01.pdf pp 207-219’ C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840ace4df9853473be967bee1328e6ce515ac7bb501e8d024f4937a8363e461**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1865
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00057-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARINA NIETO TORRES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 02 de noviembre de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de junio de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '54SentenciaSegundaInstancia' C2

²PDF '40 102nr19057UgppReliqDec546' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b3c88f92a1859169fe743a6465c4aa3265d8f92ff884c678d35ad232c25a4**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1866
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00092-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ROSANA MARÍN DE RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘F’, mediante providencia de fecha del 04 de octubre de 2022¹, que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de diciembre de 2020².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '11_SENTENCIA' C2

²PDF '08 191nr19092FNPSMdtosalud' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd29e55637ea729f17b4de0446a7fd34cf9b3919fa4ef2cc3cff9762ad7807**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1867
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUZ STELLA MOSQUERA VARGAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 16 de marzo de 2023¹, que modificó el ordinal tercero y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2021².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '9_SENTENCIA_SENTENCIA' C2

²PDF '16 161nr19165GirardotPrescripcionCobro' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9706538def8f1cc702435f469a82f4b7a9c346c2ff6152da6cd04d275323f0ff**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1868
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 25 de enero de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de marzo de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '48Sentencia2aInstancia' C2

²PDF '35 042nr19304Ejército20%SPnoIgualdad' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69673dc2fc63f440f144c63decb7af268f8d2e30b884f497d26b69b647453f1**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1869
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ÓSCAR HUMBERTO OSORIO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 19 de enero de 2023¹, que modificó el ordinal segundo y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘6_SENTENCIA’ C2

²PDF ‘24_045nr20076EjercitoSubFamD1794AccedeUltima’ C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9473c36de37761e0c1d2a8a4ab31fa083c1d30d63cd5e351a5a0e429d5d0a3f**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1870
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGFP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘F’, mediante providencia de fecha del 25 de julio de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de diciembre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '010_SENTENCIA' C4

²PDF '35 224nr20154Pensiongracia' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e899809d675a55e5132320b5a6bf9601eff4f5972195529ec11cebc34f2ce03**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1871
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 16 de marzo de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de marzo de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

¹PDF ‘5_SENTENCIA’ C3

²PDF ‘29_054nr20177Ejercito20%SPnoIgualdadPrimaActividad’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d6c3b35c96d2814fe30d4d8f9b7f170b8a789da6a4a680628b9e91457737c6**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1872
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘A’, mediante providencia de fecha del 16 de marzo de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 10 de junio de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '5_1SENTENCIA20230425084807' C2

²PDF '036 095nr21101Ejercito20%SPnoIgualdadPrimaActividad' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570e9e00dcc12b5b92f107ba1c796ef92e906f85afcb572d2fbca811063f0e3**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1873
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘D’, mediante providencia de fecha del 18 de mayo de 2023¹, que aceptó el desistimiento del recurso interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 1 de septiembre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '35.SentenciaSegundaInstancia' C2

²PDF '021' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcf03bf0e12fc0e291b9cff436f18cd58c2172d443c0d2f1a5b02e90e034728**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1874
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00168-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: HERNANDO DÍAZ FORERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 28 de abril de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 29 de junio de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF 9_PROVIDENCIAQUECONFIRMASENTENCIA'

²PDF '026 120nr21168FomagPrimaLey91de89'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a898624be743d1215ae51e19063d70bee942605ac8f9c2d833d4423dbe4a929**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1875
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ORLANDO ENRIQUE PÉREZ MENDOZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 16 de febrero de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 03 de agosto de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '9_FALLO' C2

²PDF '019 138nr21203Ejército20%SPnoIgualdad' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816598b9d51e34eafd8ae30dcc3ec75314a7178be3d830bba3b477d21c4683a9**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1876
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: DORA ALEIDA RIVAS MORENO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 14 de abril de 2023¹, que modificó el ordinal segundo, revocó los ordinales tercero y cuarto y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 9 de junio de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF 48_253073333002202100210011SENTENCIAMODIFICA20230414012119_48_SENTENCIA_MODIFIC A -ndice_11_48' C2

²PDF '031 091nr21210FomagSxM' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033b2f1fdc58208baa0e8acef647f8bb318e2c2e9e425efc6aae2f11be98bc6**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1877
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ JAIR PULGARÍN HENAO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 25 de agosto de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 16 de diciembre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '043_SENTENCIAQUECONFIRMASENTENCIAAPELADA_CONFIRMAS' C2

²PDF '026 229nr21230CremilDevolsaldosIndenmSut' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30be5c75aeb267aa9a918c60afd52fdea1737c07754a3d0c0c2495a45b6678a8**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1878
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00473-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CORTÉS SÁNCHEZ (sucedido procesalmente por sus hijas), ADRIANA MACHUCA SERRANO (quien actúa en nombre propio y en representación de las menores KAROOL SUSANA CORTÉS MACHUCA Y ELSY ANDREA CORTÉS MACHUCA) Y ANGIE MILENA CORTÉS LASSO
ACCIONADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. (Hoy CODENSA S.A. E.S.P.)
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘B’, mediante providencia de fecha del 01 de septiembre de 2023¹, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en proveído del 09 de mayo de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘025_SENTENCIA’ C2

²PDF ‘31 071rd09473vsEECLesionesPorEnergiaElectrica’ C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d89bd3a54f6b3b5b8f5ea7c968c81e8bbeec37c84b7414e545ebe8749a1c93**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1879
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ADELA PEÑALOSA GONZÁLEZ, LEONEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PEÑALOSA, AYI CATERINE HERNÁNDEZ PEÑALOSA Y DAVID RICARDO POVEDA PEÑALOSA
ACCIONADO: **(I)** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – **(II)** INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU – **(III)** UNIÓN TEMPORAL VÍAS 030

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera– Subsección ‘C’, mediante providencia de fecha del 02 de agosto de 2023¹, que confirmó el auto proferido por este Despacho en proveído del 14 de diciembre de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF ‘004_AUTOQUECONFIRMAAUTOAPELADO’

²PDF ‘021 2219rd22093MFusayOtrosRechazReformaDda’

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b5cb6f772ad5904788f687d6f419806b4b9c63e1f64635027e2628f372dc0**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1885
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS
DEMANDADOS:	(I) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ; (II) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ; (III) COOMEVA EPS; (IV) FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO; (V) HERNÁN PÉREZ MUÑOZ; (VI) GERARDO ADOLPHS MONTES Y (VII) DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.
LLAMADA EN GARANTÍA:	(I) SEGUROS DEL ESTADO S.A. ¹ ; (II) COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD 'COOMEDSALUD' ² ; (III) COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. ³

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- Día: 7 DE MAYO DE 2024
- Hora: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ Llamada en garantía por el codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ /VER PDF 004 C2/. Así como por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3/, por COOMEVA EPS /VER PDF C4/ y por la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud 'Coomedsalud' /ver PDF C6/

² Llamada en garantía por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá /VER PDF C3.

³ Llamada en garantía por COOMEVA EPS /VER PDF C4/.

⁴ "Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos*

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN PABLO MORANTE ACUÑA, apoderado de COOMEVA E.P.S. S.A., hoy en liquidación /PDF '35', '36' C1/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP; así mismo, **SE RECONOCE** personería al abogado CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 51.974 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad promotora de salud, en los términos y para los fines del poder conferido / Archivo C1 PDF '46' pp. 2-3, '47', '48'/.

Se evidencia que la renuncia al poder presentada por la abogada DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO, apoderada del Municipio de Fusagasugá /PDF '40', '41', '42' C1/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP, así mismo, **SE RECONOCE** personería a la abogada YUDY CAROLINA NIÑO GIRALDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.050 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad territorial, en los términos y para los fines del poder conferido / Archivo C1 PDF '44' pp. 2-3/.

SE RECONOCE personería al abogado NELSON OLMOS SÁNCHEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 105.779 del C.S de la J, para que represente los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo C2 PDF '006' pp. 15-16/.

SE RECONOCE personería al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ portador de la Tarjeta Profesional No. 208.135 del C.S de la J, para que represente los intereses de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD, "COOMEDSALUD C.T.A.", en los términos y para los fines del poder a él conferido / Archivo C3 PDF '006' pp. 9/.

SE RECONOCE personería a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.263 del C.S de la J, para que represente los intereses de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A, en los términos y para los fines del poder a conferido / Archivo C4 PDF '006' pp. 14/.

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada ANA KATHERINE MEDELLÍN GUTIÉRREZ, quien representaba los intereses de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ /ARCHIVO C1 PDF 54/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP; en consecuencia, **REQUIÉRESE** a la entidad hospitalaria para que, a la mayor brevedad, designe apoderada(o) para la defensa de sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio del desarrollo normal del proceso.

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

NOTIFÍQUESE**~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:****Juan Felipe Castaño Rodríguez****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****02****Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476db5c1d987e5d0f1e462f7490e69751ca3a03dcf47797a518fae5aace14f0a**

Documento generado en 31/10/2023 06:36:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1886
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00102-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JENNIFER ALEXANDRA ANGARITA ÁNGEL
ACCIONADO: NUEVA E.P.S. S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección ‘E’, mediante providencia de fecha del 7 de junio de 2022¹, que modificó el ordinal segundo y confirmó en los demás la sentencia proferida por este Despacho en proveído adiado el 18 de mayo de 2022².

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en el proveído de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹PDF '005 Sentencia2instancia' C3

²PDF '010 088at23118ColpensionesIndemnizacion' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fbe1505da875b584fbbd08964794c8548f02e53a04270aea7d8651f3fb7434**

Documento generado en 31/10/2023 06:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1888
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00035-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO VILLARRAGA SUÁREZ
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A»./Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» / Subrayas y negrillas del Despacho /.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '007 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora no realizó pronunciamiento.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso como excepciones: **(i)** 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL' / PDF '006' pp. 2-4 /, **(ii)** 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' / Ídem pp. 4-6 / y **(iii)** 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES' / Ídem p. 6-7 /. Exponiendo en síntesis que:

✚ 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'

En síntesis, manifiesta el ente demandado que no se encuentra acreditado dentro del plenario el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., situación que se acompasa con la manifestación que realiza la parte actora en el escrito introductor, sobre el particular trae a consideración pronunciamiento del H. Consejo de Estado, para con ello significar que lo deprecado no es un derecho cierto e indiscutible.

✚ 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)'

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la orden administrativa de personal, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar, comoquiera que todos los

actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver, se contrae a establecer si la parte actora dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si el acto administrativo enjuiciado es de carácter definitivo.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: las excepciones previas formuladas **no** tienen vocación de prosperar, toda vez que

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por *(i)* la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, *(ii)* los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y *(iii)* la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.2.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» se encuentra contenida en el numeral 5 del canon 100 del CGP; encaminada fundamentalmente a que se adecúe la demanda cuando carece de algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Ahora, en virtud al requisito de procedibilidad por falta de conciliación extrajudicial, se advierte que este no se encuentra relacionado dentro de los preceptos recién relacionados; sin embargo, el medio alternativo de solución de conflictos, está consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo, en determinados casos, para acudir ante la administración de justicia.

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, **no** se trata de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa, sino que se trata de un requisito del medio de control, estudiado por el Juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad relacionado con asuntos laborales, pensionales entre otros, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos de procedibilidad. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

/ Se subraya /

Es de resaltar que si bien la normativa adjetiva anterior (es decir, el art. 161 del CPACA en su versión original) no contemplaba expresamente el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales (como el del *sub lite*), no menos lo es que pacífico precedente vertical del Consejo de Estado ratificaba el carácter no imperativo de la conciliación para tales casos.

Bajo esta línea de intelección, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento en asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes para emplear el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*

/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor CARLOS FERNANDO VILLARRAGA SUÁREZ, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que «reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas», argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)» /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»² / Se destaca /.

3.2.2. PREMISA FÁCTICA

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 2022311002113271: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de septiembre de 2022/ PDF '001' pp. 23-34 /, en virtud del cual se negó el reajuste del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

3.2.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud a lo recién esbozado, es diáfano para este estrado judicial que es potestativo de la parte actora acudir o no ante el Ministerio Público para debatir asuntos de carácter laboral, de manera tal que no existe razón para que prospere la excepción propuesta de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'; por otro lado, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto a la tercera excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL' y 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / PDF '007' p. 11 /.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7c3e8883bdeadfa3e6b7730dbbccdcfcf08988ae88e3b7f8c4732706baa05**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1889
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00033-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDINXON SUAZA CASTRO
 DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». / Subrayas y negrillas del Despacho /.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» / Subrayas y negrillas del Despacho /.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '009 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora realizó pronunciamiento / PDF '008' /.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso como excepciones: **(i)** 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL' / PDF '007' pp. 2-4 /, **(ii)** 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' / Ídem pp. 4-6 / y **(iii)** 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES' / Ídem p. 6-7 /. Exponiendo en síntesis que:

✚ 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'

En síntesis, manifiesta el ente demandado que no se encuentra acreditado dentro del plenario el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., situación que se acompasa con la manifestación que realiza la parte actora en el escrito introductor, sobre el particular trae a consideración pronunciamiento del H. Consejo de Estado, para con ello significar que lo deprecado no es un derecho cierto e indiscutible.

✚ 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)'

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la orden administrativa de personal, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar, comoquiera que todos los

actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver, se contrae a establecer si la parte actora dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si el acto administrativo enjuiciado es de carácter definitivo.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: las excepciones previas formuladas **no** tienen vocación de prosperar, toda vez que

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por *(i)* la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, *(ii)* los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y *(iii)* la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.2.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» se encuentra contenida en el numeral 5 del canon 100 del CGP; encaminada fundamentalmente a que se adecúe la demanda cuando carece de algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Ahora, en virtud al requisito de procedibilidad por falta de conciliación extrajudicial, se advierte que este no se encuentra relacionado dentro de los preceptos recién relacionados; sin embargo, el medio alternativo de solución de conflictos, está consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo, en determinados casos, para acudir ante la administración de justicia.

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, **no** se trata de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa, sino que se trata de un requisito del medio de control, estudiado por el Juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad relacionado con asuntos laborales, pensionales entre otros, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos de procedibilidad. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

/ Se subraya /

Es de resaltar que si bien la normativa adjetiva anterior (es decir, el art. 161 del CPACA en su versión original) no contemplaba expresamente el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales (como el del *sub lite*), no menos lo es que pacífico precedente vertical del Consejo de Estado ratificaba el carácter no imperativo de la conciliación para tales casos.

Bajo esta línea de intelección, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento en asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes para emplear el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*

/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo objeto de enjuiciamiento negó de manera expresa el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor EDINXON SUAZA CASTRO, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que «reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas», argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)» /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»² / Se destaca /.

3.2.2. PREMISA FÁCTICA

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo No. 20233311000147311/MDM-COGFMCOEJESECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 27 de enero de 2023/ PDF '002' pp. 3-4 /, en virtud del cual se negó el reajuste del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

3.2.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud a lo recién esbozado, es diáfano para este estrado judicial que es potestativo de la parte actora acudir o no ante el Ministerio Público para debatir asuntos de carácter laboral, de manera tal que no existe razón para que prospere la excepción propuesta de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'; por otro lado, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto a la tercera excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL' y 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / PDF '007' p. 11 /.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:****Juan Felipe Castaño Rodriguez****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****02****Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b48d133d37f8184b03d4f416873900117bfba01aec73566b5841e4eeb317d0**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1890
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00031-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENIT YOHANA GUTIÉRREZ GONZALEZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Teniendo claro que la excepción intitulada incorrectamente como previa «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA» propuesta por el FOMAG / ver PDF '012' p. 4 / y por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA / ver PDF '013' pp. 5-13 /, se plantea desde el criterio material y que, por tanto, su análisis ha de ser efectuado en la sentencia que ponga fin a esta instancia, sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso». /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS?, En caso afirmativo,

¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '003' pp. 31-45 /.
2. **PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '013' pp. 21-38 /.

3. Si bien solicitó práctica especial de una prueba¹, la misma se subsume con la prueba documental aportada por la parte actora / *PDF '003' pp. 39-41 /*.
4. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No aportó pruebas
5. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 260.125 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido / *PDF '012' pp. 9-10 /*.

SEXTO: SE RECONOCE personería para actuar en representación de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al abogado KILIAM ANDRÉS FORERO TOLEDO, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 258.399 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido / *PDF '013' pp. 47-51 /*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «**DE OFICIO**

Solicitar al Despacho, para que se decrete y ordene de oficio la prueba documental denominada en el cargue del aplicativo Onvase de la Demandante, esto a fin de determinar con claridad y en derecho la fecha de cargue de la petición a la entidad Departamental – Gobernación de Cundinamarca»

² Dicho precepto señala:

«**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df203326d90e34d73bf5a9d1edb8c2bd47e02c609fa38b21baa4b0aff66e6f97**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1891
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVETH ACOSTA CALLE
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A»./Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

¹«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción».

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del C.P.A.C.A. y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

2. ANTECEDENTES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Conforme a la constancia secretarial visible en el archivo PDF '008 InformeSecretarial', encuentra el Despacho que la entidad demandada contestó oportunamente el escrito introductor y formuló excepciones, cabe destacar que se prescindió del traslado por haberse dado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA; la parte actora no realizó pronunciamiento.

Revisada la contestación, la parte demandada propuso como excepciones: **(i)** 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREFUDICIAL' / PDF '007' pp. 2-4 /, **(ii)** 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' / Ídem pp. 4-6 /y **(iii)** 'EXCEPCIÓN POR PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES' / Ídem p. 6-7 /. Exponiendo en síntesis que:

✚ 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREFUDICIAL'

En síntesis, manifiesta el ente demandado que no se encuentra acreditado dentro del plenario el requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., situación que se acompasa con la manifestación que realiza la parte actora en el escrito introductor, sobre el particular trae a consideración pronunciamiento del H. Consejo de Estado, para con ello significar que lo deprecado no es un derecho cierto e indiscutible.

✚ 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)'

El acto administrativo enjuiciado debió haber sido la orden administrativa de personal, mediante la cual se le reconoció la partida de subsidio familiar, comoquiera que todos los

actos administrativos que resuelven de fondo un determinado asunto, incluyendo el que reconoce el derecho, constituyen una unidad jurídica inescindible, pues, según el ente demandado, de nada serviría declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado si en el ordenamiento jurídico continúa con efectos el acto administrativo que reconoció el derecho del actor, argumentos que respaldó con jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver, se contrae a establecer si la parte actora dio cumplimiento a los requisitos de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si el acto administrativo enjuiciado es de carácter definitivo.

3.2. ARGUMENTO CENTRAL

La tesis del Juzgado es la siguiente: las excepciones previas formuladas **no** tienen vocación de prosperar, toda vez que

La anterior tesis, respaldada en el siguiente argumento central, conformado por *(i)* la premisa normativa y jurisprudencial relacionada con el tema materia de análisis, *(ii)* los elementos de juicio fácticos relevantes para resolver el cuestionamiento planteado y *(iii)* la solución al problema jurídico, contentiva del análisis de cierre.

3.2.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

La excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» se encuentra contenida en el numeral 5 del canon 100 del CGP; encaminada fundamentalmente a que se adecúe la demanda cuando carece de algunos de los requisitos formales establecidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Ahora, en virtud al requisito de procedibilidad por falta de conciliación extrajudicial, se advierte que este no se encuentra relacionado dentro de los preceptos recién relacionados; sin embargo, el medio alternativo de solución de conflictos, está consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 como requisito previo, en determinados casos, para acudir ante la administración de justicia.

Bajo este contexto, se tiene que el mencionado presupuesto puede ser alegado de manera autónoma, esto es, **no** se trata de una situación procesal que deba ser discutida como excepción previa, sino que se trata de un requisito del medio de control, estudiado por el Juez como director del proceso antes de la admisión de la demanda.

Ahora, frente al requisito de procedibilidad relacionado con asuntos laborales, pensionales entre otros, el artículo 34 de la Ley 2080, que modificó el ordinal 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., estableció lo siguiente:

«Artículo 161. Requisitos de procedibilidad. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

/ Se subraya /

Es de resaltar que si bien la normativa adjetiva anterior (es decir, el art. 161 del CPACA en su versión original) no contemplaba expresamente el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial en tratándose de asuntos laborales (como el del *sub lite*), no menos lo es que pacífico precedente vertical del Consejo de Estado ratificaba el carácter no imperativo de la conciliación para tales casos.

Bajo esta línea de intelección, no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento en asuntos laborales, ni los pensionales, entre otros temas, por cuanto se otorgó la potestad a los demandantes para emplear el mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Respecto del medio exceptivo propuesto por el ente demandado, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*«ART. 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que **decidan** directa o indirectamente el fondo del asunto o **hagan imposible continuar la actuación**».*

/Se destaca/.

En el *sub lite*, el acto administrativo ficto o presunto objeto de enjuiciamiento negó el reconocimiento del subsidio familiar devengado por el señor OVETH ACOSTA CALLE, atendiendo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; en este sentido, el aludido acto administrativo definió la situación jurídica planteada por el accionante, por lo que, a no dudarlo, estamos frente a un acto administrativo definitivo, conforme al precepto recién trasunto.

Ahora bien, por versar el acto administrativo enjuiciado sobre una prestación social periódica, el mismo es susceptible de control judicial en cualquier tiempo; lo anterior, conforme a lo establecido por el literal c), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se demanden actos que «reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas», argumento adicional que permite concluir que el demandante no está imposibilitado de solicitar al ente empleador el reajuste deprecado sobre la aludida prestación social.

«ART. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)» /Se destaca/.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en reiteradas oportunidades, ha señalado:

«la posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En este sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad de la retribución se encuentre vigente»² / Se destaca /.

3.2.2. PREMISA FÁCTICA

Es pertinente recordar que la parte actora pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición formulada al ente demandado el 4 de octubre de 2022 / PDF '002' pp. 3-8 /, en virtud del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita, entre otras cosas, el pago y la respectiva indexación de la prestación social (subsidio familiar) solicitada.

3.2.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud a lo recién esbozado, es diáfano para este estrado judicial que es potestativo de la parte actora acudir o no ante el Ministerio Público para debatir asuntos de carácter laboral, de manera tal que no existe razón para que prospere la excepción propuesta de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL'; por otro lado, se estima que no hay ineptitud de la demanda, lo cual fuerza a declarar no probada la excepción formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Respecto a la tercera excepción, debe advertirse por el Despacho que este medio exceptivo sólo se analizará en la medida en que se acredite que al demandante le asiste el derecho materia de controversia, análisis que corresponde al fondo del asunto.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de 'INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL' y 'EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA)' formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.971.244 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 208.421, para actuar en representación de la parte demandada de conformidad con el poder especial a ella conferido / PDF '007' p. 11 /.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b52537f493f33d9db4a867cc5d4635f3c2ec6cb6be7d3eb016e3a85eb5d16**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1897
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO
DEMANDADA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 29 de agosto de 2023¹, se requirió a la parte demandada para que informara si la Coordinadora Administrativa señora Ana Milena Delgado Rico se encuentra facultada para rendir el informe decretado como prueba, allegado e incorporado.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada allegó lo ordenado, misma que **SE INCORPORA**:

✓ *PDF '025 RespuestaRequerimientoSenaInforme'*

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, del material documental incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '024' C1

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0282c85209562ce020b1252ed922a54c5342f858a7c8b0f3113a9768731933c6**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 1912
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00069-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTROS
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (iii) CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y (iv) AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN ACUAGYR S.A. E.S.P.
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar unas pruebas y fijar fecha de audiencia en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se recuerda que, mediante auto No. 1301 del 14 de julio último¹, se le concedió al señor ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ el término de tres días para que presentara excusa justificada por su inasistencia a la audiencia de pruebas, actuación procesal en donde iba a rendir interrogatorio de parte; una vez verificado el expediente digital advierte este estrado judicial que la parte actora allegó excusa manifestando que, por problemas de conectividad le fue imposible asistir / *PDF '105' carpeta 'C1'* /, en consecuencia, procede el Despacho a fijar fecha para escuchar a este sujeto procesal.

Aunado a lo anterior, en desarrollo de la audiencia de pruebas a través del auto No. 1303 / *PDF '99' carpeta 'C1'* /, se requirió al IDEAM y a la CORPORACIÓN PRODESARROLLO para que arribaran al plenario la prueba puesta a su cargo, decretadas en los numerales 1.2.1. y 2.2.2., en desarrollo de la audiencia inicial efectuada el 16 de mayo de 2023 / *PDF '88' carpeta 'C1'* /.

Revisado el expediente, se tiene que las entidades aportaron la documentación solicitada, obrantes en los PDF '106', '109', '110' y '112' de la carpeta 'C1' del expediente.

En consecuencia, y atendiendo a lo considerado en líneas precedentes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE el día **16 DE ABRIL DE 2023**, a partir de las **08.15 AM**, para surtir el interrogatorio de parte al señor ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ.

- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS**

¹ PDF '99' C1

(herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

SE ORDENA al apoderado de la parte actora suministrar al Despacho el correo electrónico del señor ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia, lo anterior como paso necesario para surtir la debida notificación del acto procesal y ejecución del acto procesal, en concordancia con la carga de la prueba que han de asumir al tenor del numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., so pena de las consecuencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213². Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SEGUNDO: INCORPORAR AL PROCESO las pruebas documentales correspondientes a los archivos PDF '106', '109', '110' y '112' de la carpeta 'C1' del expediente.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contenido del material documental incorporado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c2d9225ecf8e0090200bc868067abe932b24f8ef4ee31ae91824cd8767a5f5**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1913
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA
DEMANDADO:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado o a su delegado y iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición radicada el 16 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **SONIA EMILCE ORDOÑEZ VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.523.698; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 51-53 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3224d7dd56db8b195b22fc2847136043e655b1b148a4f1c1b1f2a3f5ffbe21b8**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1914
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRA FERRUCHO DÍAZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición radicada el 4 de octubre de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **ALEXANDRA FERRUCHO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.723.305; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes conferidos por la parte actora /pp. 51-53 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169ea02d4b37c6632945267500f15e6af336c651c40aad92bb359f9f6d00d2d6**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1915
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA FUQUEN PRIETO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado o a su delegado y iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la solicitud radicada el 4 de noviembre de 2021), así como

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

el expediente prestacional de la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.197.927; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar conforme a los poderes conferidos por la parte actora /pp. 51-52 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*”

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e825a826851e61d1a3b1b42b40c833413dbad0b248ee8304e065c6cdb884dd08**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1916
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00179-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR EMILIO ORTIZ PRIETO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá individualizar el acto administrativo cuya nulidad depreca, por cuanto identifica como tal el acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, derivado de la solicitud radicada el 24 de septiembre de la misma anualidad; sin embargo, en los anexos de la demanda se advierte una solicitud de reconocimiento de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío radicada el 27 de septiembre de 2021 /PDF 001 pp. 53-57/. Ello en virtud de los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar nuevo poder especial, identificando claramente el asunto, en virtud de la individualización del acto administrativo cuya nulidad depreca. Lo anterior, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la enmienda debidamente integrada con la demanda, y de sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

² /se destaca/

³ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f268efe783e826c27f0841da579e0df2064962c9a4dc7a68c094404da4e33**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1917
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL VARGAS GUZMÁN
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá individualizar el acto administrativo cuya nulidad deprecia, por cuanto identifica como tal el acto ficto configurado el 24 de diciembre de 2021, derivado de la solicitud radicada el 24 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, en los anexos de la demanda se advierte una solicitud de reconocimiento de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y pago tardío radicada el 27 de septiembre de 2021 /PDF 001 pp. 53-57/. Ello en virtud de los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar nuevo poder especial, identificando claramente el asunto, en virtud de la individualización del acto administrativo cuya nulidad deprecia. Lo anterior, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la enmienda debidamente integrada con la demanda, y de sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

² /se destaca/

³ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a15302fd09195af1f74fd494a07a0273bf4cd42b04491b7ced297b7e381ee7**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1918
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00286-00
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ÓSCAR ORLANDO PÉREZ NARIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CONCEJO MUNICIPAL

El representante del Ministerio Público presentó recurso de reposición¹ contra el auto calendarado el 04 de agosto último².

Una vez analizados los argumentos expuestos encuentra el Despacho que los mismos se ajustan a los postulados legales. En consecuencia, procede a reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido el 4 de agosto último que corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos y concepto respectivamente. En su lugar,

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437/11, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 ídem, **SE CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud del artículo 2 de la Ley 2213/22³).

Superado el período de alegaciones, por Secretaría ingrese el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '030' carpeta C1

² PDF '029' carpeta C1

³ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1f140240478b0a564c570f1280f3706ce91e404d0944b758db56d5f198be8**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1919
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICTOR RIQUELME GONZÁLEZ ENCISO
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) MUNICIPIO DE GIRARDOT

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá allegar la reclamación administrativa que elevó ante las entidades demandadas, deprecando el reconocimiento y pago de la *«indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías»* correspondiente a los años 2020 y 2021. Lo anterior, toda vez que mediante la solicitud radicada el 11 de noviembre de 2022 (frente a la cual alude la configuración del acto presunto cuya nulidad deprecó), únicamente solicitó el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías anualizadas causadas en los años 2020 y 2021, así como la sanción por mora por su inoportuna consignación.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la enmienda debidamente integrada con la demanda, y de sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, portador de la T.P. N° 362.438 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 16-19 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

² /se destaca/

³ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609af806dcff8615f01fc422035d66ae6a7c0ac663859b5d915154a19e873332**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1827
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

✚ *¿ADOLECEN LOS ACTOS ENJUICIADOS DEL VICIO DE INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE, ATENDIENDO AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN TOMADO EN CUENTA?*

✚ *¿EL SEÑOR PEDRO NEL QUINTERO DEBE REINTEGRAR A LA ENTIDAD ACTORA SUMA ALGUNA POR CORRESPONDIENTE A LOS VALORES PAGADOS CON OCASIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE SU PENSIÓN DE JUBILACIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto, en atención a los alegatos de conclusión que expongan las partes o el concepto que emita el Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Ténganse como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /Archivo Pdf ‘002’ y ‘003’ del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac23fc9e537866b2cf6ee9962d45b1d9f39072694244870d77fadc58b81dd6a**

Documento generado en 31/10/2023 06:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1921
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00287-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA ROCÍO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ
DEMANDADA: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 05 de mayo último¹, se dispuso requerir a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que el ente universitario allegó una prueba documental, misma que **SE INCORPORA**:

- ✓ PDF '064 ExpedienteAdministrativoUdec'
- ✓ '065 CarpetaExpedienteAdministrativoMireya Rocio Gutierrez F'

En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA la prueba documental ya distinguida.

SEGUNDO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

¹ PDF '060'

² Dicho precepto señala:

«Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*» /se destaca/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d457f2ebbba2bf7393ca354bbe02fc9f275f4f36d38fe67d97d6d1b37282b920**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1922
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00199-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELBA RINCÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador de Cundinamarca o a su delegado o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto presunto derivado de la solicitud radicada el 6 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **MELBA RINCÓN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.610.833; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, portador de la T.P. N°.277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 5-7 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b04d8d0e04d53ec0f4bf23de1e21a8e7ba8be6b598d9313cf38c1fed40ccaf**

Documento generado en 31/10/2023 06:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1924
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00307-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

De manera que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE INADMITE** la presente acción constitucional, para que la parte actora en el término de **TRES (3) DÍAS** la **aclare y/o corrija** en los siguientes aspectos:

1. Deberá, allegar la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 144 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 frente al particular demandado.

Lo anterior, comoquiera que la parte actora no realizó la presentación de la solicitud ante la autoridad o al particular de funciones públicas, para que adopte las medidas de protección del derecho o interés colectivo o amenaza o violación se refiere.

2. Deberá, indicar con precisión los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; asimismo, como la enunciación de las pretensiones, ello de conformidad a lo establecido en el numeral b y c del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, comoquiera que de la lectura que realiza este Despacho no encuentra claridad frente a los supuestos fácticos y las pretensiones esbozadas.

«Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado» / Se resalta /

3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.» /se destaca/

² «Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.» /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa27d9d92b131b6e0a3056a9626f4aa6d94e1c102d2e1685865a0b31a3ea6a21**

Documento generado en 31/10/2023 06:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>